



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 194/2021

En Madrid, a 31 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. Sergio Paredes López en su condición de presidente del Club de Remo Ciudad de Sevilla y de Don Miguel Ángel Millán Carrascosa en su condición de Presidente de la Federación Andaluza de Remo, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo de 23 de febrero de 2021, acta 2/21 (Expedientes JE RC 26/21 a 27/21), solicitando la exclusión de los siguientes clubes: Club de Remo Zaragoza; Club de Remo A Cabana-Ferrol; Club de Remo Narón; Club de Remo Celeiro; Club Hernaniko Arraun Elkartea y Club de Remo Retiro 66.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - - Con fecha de 17 de marzo de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por los recurrentes reseñados en el encabezamiento contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo de 23 de febrero de 2021, acta 2/21 (Expedientes JE RC 26/21 a 27/21)).

La Junta Electoral acordó la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Los clubes cuya exclusión se pide no están dentro del ámbito territorial de la Federación Andaluza, el club que reclama a título individual está incluido en el estamento de clubes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos



electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - Falta de legitimación de la Federación Andaluza de Remo; legitimación del club recurrente.

Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.

Pues bien, este Tribunal, en resoluciones precedentes, ha venido rechazando legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Así resulta, entre otras, de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal dispuso lo siguiente:

“En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios. No ocurre lo mismo en el presente caso donde, a juicio de este Tribunal, la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid entra a defender los intereses que son propios de un tercero que, sin embargo, ha decidido no recurrir la resolución objeto de este recurso y no ha conferido de ningún modo la representación a la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid.”

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016,



688/2016 y 689/2016, en la que este Tribunal rechaza la legitimación activa del presidente de una Federación Autonómica por no acreditar la actuación en defensa de derechos e intereses propios, a saber:

“La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos indebidamente sino la exclusión o expulsión de quiénes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral.

Los recurrentes, aunque no justifican su legitimación. Invocan tácitamente una suerte de defensa objetiva de la legalidad, en alguna forma de acción popular ante lo que definen como indebida formación del censo electoral federativo. El art. 24.1 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que “estarán legitimados para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones “en el ámbito federativo en procedimientos afectantes al proceso electoral o a la composición de los órganos de gobierno y representación. Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial. Pero lo que aquí se pretende es la exclusión del censo de quienes figuran como técnicos o deportistas, sin relación alguna con la territorial respectiva. Los derechos o intereses legítimos que pretenden articular en cuanto afectantes a su propia esfera jurídica, no aparecen acreditados, no se reconoce tampoco en este ámbito el derecho a ejercitar la acción popular en defensa objetiva de la legalidad a tales Federaciones territoriales, por lo que concluimos carecen de legitimación para el ejercicio de la acción de exclusión censal de técnicos o deportistas.”

En igual sentido se pronunció la Resolución 785/2016, de 2 de diciembre:

“Tercero.- A la vista del artículo 24, de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, “interposición de los recursos”, el mismo consigna que “...estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior...”, por lo que resulta más que dudosa la legitimación del Sr. (...) para interponer la reclamación que tramitó frente a la Junta Electoral en primera instancia y ante este órgano posteriormente.

Siguiendo con la doctrina de la extinta Junta de Garantías Electorales, entre otras en su resolución 254/2012, “...es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier



participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso... ”.

Resulta de lo anterior que la Federación de Remo Andaluza carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos solicitando la exclusión de clubes fuera de su ámbito territorial y ello por ambos motivos: por estar fuera de su ámbito territorial y por pedir la exclusión.

No ocurre lo mismo respecto el club recurrente, ya que es doctrina consolidada de este Tribunal reconocer su legitimación al referirse a la inclusión o exclusión de clubes de su mismo estamento.

TERCERO. - Entrando en el fondo del asunto, son dos los argumentos que emplea el club recurrente para defender la exclusión de los clubes:

- a) En relación con el Club de Remo Retiro 66 que se incumple el art 16.1 e) del Reglamento Electoral ya que incluir al club por el hecho de haber sido miembro de la asamblea general con anterioridad pervierte el sistema electoral en cuanto que, por esa vía, cualquier miembro de la asamblea como consecuencia de un proceso electoral originario no tendría que someterse, de nuevo, al proceso para ser admitido. Entiende en club recurrente, que la correcta interpretación del art. 16 hay que limitarla a los órganos federativos no electivos
- b) En relación con el resto de los clubes respecto de los cuales la Junta electoral exime del cumplimiento del requisito de haber participación deportiva en el año por la incidencia del COVID-19, no es correcta ya que sí ha habido pruebas durante el año 2020 en las que podían haberse inscrito y participado los clubes incluidos.

La federación en su informe reitera su interpretación del art. 16.1 e) del reglamento electoral en relación con el club de Remo Retiro 66. En relación con el resto de los clubes alega que constan preinscritos en dos competiciones que fueron suspendidas por el COVID-19.

CUARTO. - Sobre el alcance del art. 16.1 e) del reglamento electoral.

El art. 16 del reglamento regula la condición de electores y elegibles para la asamblea general y en su apartado e) señala:

A los anteriores efectos se considerará actividad oficial el ejercicio de cargo federativo ya sea como presidente de la Federación, como miembro de la Junta Directiva, o en cualquier cargo de los órganos de la FER, tales como Comité Técnico, Comité de Jueces, Comité de Disciplina, siempre que tengan licencia en vigor y la



hayan tenido en la temporada deportiva anterior, incorporándose al censo del estamento al que pertenezcan.

La federación considera que el haber participado en tres reuniones de la asamblea general anterior determina el cumplimiento del requisito de “*actividad oficial*” por el “*ejercicio de cargo federativo*” a los efectos de su inclusión en el estamento de clubes para el proceso electoral actualmente en vigor.

Este Tribunal no comparte esta interpretación extensiva y ello por dos motivos: a) si se admitiera se produciría una excepción general de los requisitos para ser elector en los procesos electorales por el mero hecho de haber participado como miembro de la asamblea derivada del proceso electoral anterior y b) la recta interpretación del art. 16.1 e) en relación con el contexto de la norma y su dicción literal (art. 3 del CC.) no puede implicar la extensión del concepto “*ejercicio de cargo federativo*” a todo “*miembro*” de la asamblea general.

QUINTO. - Sobre la exención del requisito de haber participado en competiciones deportivas oficiales durante el año 2020.

La federación argumenta que los clubes incluidos han mostrado su voluntad de participar en las competiciones, pero aquellas en las que se preinscribieron fueron suspendidas, alega el art. 14.1.a) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, que señala que los deportistas, para ser electores y elegibles, deben cumplir los requisitos de licencia y participación ahí contenidos, si bien termina el párrafo indicando que “*en aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad*”.

El club recurrente señala que sí han existido competiciones oficiales durante el año 2020 en las cuales podían haber participado los clubes incluidos, señala que ha habido al menos 7 competiciones durante el año 2020 en las cuales podían haber participado los clubes para acreditar su participación en competiciones oficiales durante el año 2020 para justificarlo acompaña calendario oficial de la Federación y cuadro de clubes participantes en competiciones durante la temporada 2020.

Este tribunal ha dictado la resolución 187/2021 en el que desestima una reclamación presentada por un club que no pudo participar en un campeonato durante el año 2019 y solicitaba tener por cumplido el requisito de participación, ante lo cual a federación se lo denegó señalando que había habido distintas competiciones en las que sí podía haber participado.

Siguiendo el criterio señalado por la propia federación procede estimar el recurso al existir competiciones oficiales durante el año 2020 en las que podían haber participado los clubes para acreditar el cumplimiento de participación deportiva.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por Don Miguel Ángel Millán Carrascosa, en su condición de presidente de la Federación Andaluza de Remo,

ADMITIR el recurso presentado por D. Sergio Paredes López en su condición de presidente del Club de Remo Ciudad de Sevilla contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo de 23 de febrero de 2021, acta 2/21 (Expedientes JE RC 26/21 a 27/21), solicitando la exclusión de los siguientes clubes: Club de Remo Zaragoza; Club de Remo A Cabana-Ferrol; Club de Remo Narón; Club de Remo Celeiro; Club Hernaniko Arraun Elkarte y Club de Remo Retiro 66.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

